

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Prueba extraprocésal – Inspección judicial con exhibición de documentos
Convocante	Carlos Mario Gallego Berrio
Convocado	Moncada Holding S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011–2022-00234-00
Asunto	Resuelve solicitud de adición y aclaración.

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración que interesó el apoderado judicial de la convocada respecto del auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, por el cual se admitió la petición de prueba extraprocésal y se fijó fecha para practicarla.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Mario Gallego Berrio pidió que se practicara una inspección judicial con exhibición de documentos como prueba extraprocésal. En ello, explanó una lista de trece clases de documentos que, según su afirmación, permanecen en poder de la convocada Moncada Holding S. A. S.

En auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, este Juzgado admitió el pedimento de prueba extraprocésal en los términos deprecados por el solicitante, disponiendo la exhibición de las trece clases de documentos y fijando fecha para la diligencia de inspección judicial a realizar en las instalaciones de la convocada.

La convocada solicitó oportunamente la adición y aclaración del sobredicho auto en lo que hace a cuatro numerales de la lista de documentos, a saber: 3, 9, 10 y 11. A su entender, estas solicitudes exhibitorias desfiguran las previsiones contenidas en los artículos 65 del Código de Comercio y 268 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) no existe una indicación clara y precisa sobre la relación que tienen tales documentos con los hechos que se pretenden probar desde la solicitud; y (ii) no hay precisión o delimitación sobre el alcance de la exhibición, con lo que se enmascara una exhibición general y genérica, contrariando los límites previstos en la legislación mercantil y afectando su derecho de defensa. Esto no obstante, enfatizó que estaba dispuesta a exhibir los documentos que el despacho considerase pertinentes, y que su solicitud no constituía oposición ni renuencia a la exhibición, sino que se limitaba a exorar su adición y aclaración.

Sobre esta solicitud se pronunció negativamente el convocante. Arguyó que si dicha solicitud no levantaba oposición a la exhibición, según la admisión allí contenida, no devenía factible acceder a la adición o a la aclaración cuando no se presentó ningún recurso ni se interesó la oposición a que se refiere el artículo 267 del Código General del Proceso. En lo que hace al fondo de la solicitud, señaló que no era esta la época o momento procesal oportuno para cuestionar la pertinencia, utilidad y conducencia de los documentos requeridos como prueba extraprocésal, y que, en todo caso, no se evidenciaba la infracción al régimen comercial porque cumple a la sociedad llevar y poner a disposición de los socios –calidad que se reivindica el convocante– todos los libros y papeles de comercio. Con respecto de la supuesta afectación al derecho de defensa, expuso que carecía de sustento, pues se notificó en debida forma y se ha dado cabal cumplimiento a las garantías del debido proceso, máxime porque no interpuso ningún recurso u oposición contra el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

1. **Marco jurídico de la exhibición y la inspección extraprocerales.** La prueba extraprocera *sub examine* está reglamentada por las siguientes disposiciones:

Código de Comercio

Artículo 63. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

(...)

4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 64. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.

Artículo 65. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

Artículo 66. El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

Código General del Proceso

Artículo 186. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

Artículo 189. Podrá pedirse como prueba extraprocera la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Artículo 266. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

(...)

Artículo 268. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

(...)

Dedúcese contextualmente de lo transcrito que el juez civil puede ordenar la prueba extraprocera de exhibición e inspección de los documentos y los libros de comercio,

pero limitada a los que hayan de ser materia de un eventual proceso. De otro modo, no se justificaría el imperativo procesal de expresar los hechos objeto de prueba y la relación que los documentos guardan con ellos (C. G. P., art. 266) ni la especificación sobre la exhibición «*parcial*» de los libros y papeles del comerciante, eco de la regla mercantil sobre el mismo tema (C. Co., art. 65 / C. G. P., art. 268).

Es claro, pues, que cumple al juez velar por la debida observancia de esta limitante, evitando en todo momento que se ejerza una exhibición general fuera de los casos previstos en los artículos 63 y 64 del Código de Comercio. Más que salvaguardar el derecho de defensa del convocado a la exhibición, se trata de preservar la reserva de que generalmente gozan los libros y papeles del comerciante, garantizada desde el artículo 61 *eiusdem*, con la salvedad de que no restringe el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados de las compañías comerciantes.

Esta limitante de reserva no se extiende a los documentos que no sean constitutivos de papeles o libros de comercio, según las definiciones contenidas en los artículos 48 y siguientes del Código de Comercio. En estos casos, basta que se expresen los hechos que se pretende demostrar y la relación entre unos y otros, según la amplia redacción de los artículos 186, 189 y 266 del Código General del Proceso.

2. Sobre la oposición a la exhibición y la aclaración y/o adición. Cuando la parte convocada estime que la exhibición deprecada no es conforme a derecho, o cuando alegue que el objeto de exhibición no se halla en su poder, resulta factible oponerse o manifestar renuencia de la forma explanada en el artículo 267 del Código General del Proceso, que en tratándose de prueba extraprocesal se tramita por medio de un incidente, según el artículo 186 *eiusdem*.

El pedimento de adición y aclaración se fundamenta en distintas razones y persigue diferentes fines. Aquella requiere, según el artículo 287 *eiusd.*, que en la providencia se haya omitido resolver sobre cualquier punto de la solicitud probatoria. Esta viene sujeta a que contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del auto o influyan en ella, como prescribe el artículo 285 *eiusd.*

Bien puede accederse a la aclaración cuando el decreto de la prueba extraprocesal se muestre anfibológica o dudosa en torno a los límites de la inspección y exhibición de libros y papeles comerciales, ya que, itérese, compete al juez velar porque dicha limitante sea respetada y garantizada, con lo que, correlativamente, debe evitar que sus decisiones puedan ser erróneamente construidas en este sentido. En estrictez jurídica, en ese caso no se impone la adición del auto porque no se dejó de resolver sobre la inspección o exhibición de un documento, y el juez no puede agregar algo que no emane de la solicitud del solicitante, pues cuando ya la estimó adecuada a los parámetros procesales, es la convocada a quien incumbe oponerse o manifestar su renuencia a la prueba extraprocesal.

3. Caso concreto. Por claridad metodológica, se abordará cada numeral confutado en su propio acápite.

3.1. Numeral tercero (3.º). En el auto que admitió la prueba extraprocesal, y según la literalidad de la respectiva solicitud, se dispuso la exhibición de lo siguiente:

3. Correspondencia y correos electrónicos cruzados (es decir, aquellos que han sido recibidos y enviados) entre funcionarios de MONCADA HOLDING S.A.S. y terceros relacionados (i) la negociación y celebración del CONTRATO de enajenación de acciones; (ii) La situación de control ejercida por parte de CHIMERA INVESTMENTS LLC (iii) negociaciones adelantadas con terceros.

La correspondencia de previa referencia constituye papeles de comercio a tenor del artículo 51 del Código de Comercio. En ese sentido, es obvio que este apartado no puede ser entendido en el sentido de que debe exhibirse toda la correspondencia y todos los correos electrónicos alguna vez cruzados entre la convocada y un tercero, lo que constituiría una exhibición general, proscrita tanto por la legislación procesal como por la comercial. Es así que el Juzgado hace mérito de aclaración solicitada en torno a los alcances de este numeral, y así, existiendo verdadero motivo de duda, aclarará que deberá exhibirse la correspondencia que dé cuenta de negociaciones adelantadas con terceros durante o después del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, inclusive, hasta la fecha de presentación de la solicitud; y respecto de Chimera Investments LLC, la correspondencia que ella o Syed Basar Shueb cruzaron con la convocada a raíz y con ocasión de la auditoría referida en el hecho tredecimo de la solicitud, incluida la carta aludida en el hecho noveno.

Se aclara que desde treinta de septiembre dos mil veintiuno porque tal es la calenda consignada en la literalidad del contrato de cesión de acciones de que trata el hecho decimosexto y siguientes del libelo genitor (arch. 004). Para el Juzgado es obvio que las fechas señaladas en hecho trigésimo primero (30 sep. 2022), en la primera finalidad (30 sep. 2022) y en las peticiones exhibitorias primera, segunda y quinta (30 sep. 2020 y 2022) constituyen yerros o *lapsus calami*, de modo que no modifican el hito temporal que presentemente interesa al peticionario.

Considera el Juzgado que aquello sí guarda relación con las finalidades probatorias que señaló el convocante, esto es, que por algún motivo –en este caso por la presión externa e irregular de remover al convocante– no se han celebrado asambleas con el quórum requerido, y que se han ejecutado actos sin la autorización de ese cuerpo accionario. En todo caso, y según lo dicho arriba, el Juzgado sólo puede intervenir en aclaración para evitar el malentendido de una exhibición general, pero no puede retrotraer la exhibición decretada cuando la convocada no formuló oposición, como rectamente señaló el convocante al pronunciarse. Solo está circunstancia sirve para descartar la posibilidad de una amenaza o vulneración a su derecho de defensa.

No se impone adicionar algo más especificador porque el Juzgado no omitió ningún pronunciamiento sobre la solicitud ni el solicitante dijo documentos más específicos. No sobra aquí anotar que nuestro ordenamiento jurídico no exige indefectiblemente que cada uno de los documentos a exhibir o inspeccionar se individualice con lujo de detalles, sino sólo que se delimite su materia con suficiente claridad para conocer y determinar lo objetos de la prueba extraprocesal.

3.2. Numeral noveno (9.º). Se dispuso la exhibición de lo siguiente:

9. Copia de TODOS los contratos, acuerdos, convenios o documentos en que se soporte los negocios o relaciones contractuales existentes entre la sociedad MONCADA HOLDING S.A.S. y cualquier tercero

Tales documentos constituyen papeles de comercio y soportes de los libros. En ese sentido, le resulta aplicable el mismo raciocinio del anterior apartado. Siguiendo el

pronunciamiento que allí se hizo, el Juzgado aclarará que la exhibición se extiende a todos los contratos, acuerdos, etc., entre la convocada y cualquier tercero, desde y hasta los mismos hitos temporales; y todos los que haya celebrado, en cualquier momento, con la pluricitada Chimera Investments LLC.

La finalidad probatoria está estrechamente relacionada con la del anterior apartado. En todo caso, itérese, el Juzgado sólo puede intervenir en aclaración para evitar el malentendido de una exhibición general, pero no retrotraer la exhibición decretada cuando la convocada no formuló oposición. Tampoco se impone la adición, pues es el mismo escenario del anterior apartado.

3.3. Numeral undécimo (11.º). Se dispuso la exhibición de lo siguiente:

11. Autorizaciones emitidas por par de entidades estatales para la exploración, explotación y comercialización de productos y/o subproductos de yacimientos petroleros o mineros.

Estos documentos no constituyen libros ni papeles de comercio. Son autorizaciones emanadas de organismos públicos y que la sociedad ha recabado en desarrollo de su objeto social. De ese modo, no les resulta aplicables la reserva o la limitante que la legislación comercial consagra en relación con los documentos mercantiles.

El Juzgado entendió al admitir la solicitud –y todavía entiende– que este pedimento está relacionado con la segunda finalidad probatoria señalada por el solicitante, es decir, «[q]ue la sociedad y su representante legal han ejecutado actos que por su cuantía y naturaleza no se encuentran facultados para celebrar sin autorización de la asamblea de accionistas». Bajo ese horizonte, no se impone la aclaración ni la adición del numeral, ni mucho menos se puede retrotraer el decreto esta exhibición sin la oposición expresa de la aquí convocada en ese sentido.

3.4. Numeral décimo (10.º). Se dispuso la exhibición de lo siguiente:

10. Copia de licencias ambientales, planes de trabajo de obra (PTO), PTI.

A estos documentos les aplica el raciocinio del anterior apartado. Por lo mismo, no será del caso aclarar ni añadir el numeral, ni mucho menos se puede retrotraerse el decreto esta exhibición sin la oposición expresa de la aquí convocada en tal sentido.

4. Otros pronunciamientos. El Juzgado advierte que esta es oportunidad propicia para pronunciarse sobre otros dos aspectos del decurso procesal: (i) la notificación y la personería de la parte convocada; y (ii) la corrección oficiosa del auto admisorio.

4.1. Notificación y personería para actuar. En la solicitud, la convocada manifestó haber recibido la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 el día once de agosto de dos mil veintidós. En consecuencia, se le tendrá notificada por medio electrónico pasados dos días siguientes a la recepción de la comunicación, esto es, el diecisiete de agosto corriente. Asimismo, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Antonio Duque Duque, en virtud del poder obrante en el archivo 015.

4.2. Corrección oficiosa. Advierte el Juzgado que incurrió en un ligero error cuando digitó el número de radicado al inicio del auto admisorio, escribiendo «2012-00234» en vez de «2022-00234». Para que no haya duda sobre la radicación correcta, y de

conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, oficiosamente se dispondrá la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar el auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, por el cual se admitió la petición de prueba extraprocésal, precisando que:

- i. Con respecto del numeral 3.º del apartado resolutivo, deberá exhibirse la correspondencia y los correos electrónicos que den cuenta de negociaciones adelantadas con terceros desde el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, inclusive, hasta la presentación de solicitud de prueba extraprocésal; y frente a Chimera Investments LLC, la correspondencia que ella o el Sr. Syed Basar Shueb cruzaron o tuvieron con la convocada durante y con ocasión de la auditoría referida en el hecho tredécimo de la solicitud, incluida la carta aludida en el hecho noveno, y de ahí en adelante hasta la presentación de la solicitud de prueba extraprocésal, conforme con el precedente supuesto de exhibición de negociaciones con terceros.
- ii. Con respecto el numeral 9.º del apartado resolutivo, deberá exhibirse copia de todos los contratos, acuerdos, convenios o documentos en que se soporten los negocios o relaciones contractuales existentes entre la sociedad Moncada Holding S. A. S. y cualquier tercero, desde el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, inclusive, hasta la fecha de presentación de la solicitud de prueba extraprocésal; y de todos los que haya celebrado o convenido, en cualquier momento, con Chimera Investments LLC.

SEGUNDO. Denegar la solicitud de aclaración y adición en todo lo demás.

TERCERO. Corregir oficiosamente el sobredicho auto admisorio en cuanto hace al número de radicado contenido en el cuadro de la referencia, precisando que se trata del n.º 2022-00234.

CUARTO. Tener electrónicamente notificada a Moncada Holding S. A. S. del auto que admitió este trámite de prueba extraprocésal, desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

QUINTO. Reconocer personería al Abg.^{do} Juan Antonio Duque Duque, portador de la T. P. n.º 138.464 del C. S. de la J., para que represente a la convocada dentro de este trámite de prueba extraprocésal, según y en la forma del poder a él otorgado. Por Secretaría compártasele el vínculo de acceso al expediente electrónico en las direcciones: jduque@godoyncordoba.com y gerencia.mh@mhinvestments.co.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734a2a88a7d9c09cb6217327ec15c1740c825f97b7d9a3739ae12d7639d7f8d**

Documento generado en 09/09/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>